

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-355/2017

ACTORA: ORGANIZACIÓN AUTÉNTICA
DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, NUEVA
GENERACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI

Ciudad de México, siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-355/2017**, promovido por María Teresa Dozal Moreno, representante legal de la asociación ciudadana denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Nueva Generación", contra el acuerdo INE/CG116/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual le negó el registro como agrupación política nacional.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden como antecedentes relevantes, los siguientes:

1. Acuerdo INE/CG37/2016. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG37/2016 por el que se expidió el instructivo que debió observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en dos mil diecisiete, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se debían cumplir.

2. Solicitud de Registro Formal. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" hizo entrega de la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional por conducto de su representante ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto.

3. Verificación de la documentación entregada. El uno de febrero de dos mil diecisiete, en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, se llevó a cabo la verificación de la documentación presentada ante la presencia de la representante legal de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana.

4. Acuerdo impugnado INE/CG116/2017. En sesión extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG116/2017

por el cual, la responsable negó el registro como agrupación política nacional a la asociación actora.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Contra tal acuerdo, el doce de mayo de dos mil diecisiete se recibió demanda de recursos de revisión interpuesto por “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Nueva Generación” por conducto de María Teresa Dozal Moreno, representante legal de la asociación ciudadana.

2. Reencauzamiento y turno. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el recurso de revisión a juicio para la protección de los derechos políticos electorales, al ser el medio adecuado para impugnar la negativa de su registro como agrupación política. Asimismo, turnó el expediente SUP-JDC-355/2017 a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene

competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, apartado 1, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, apartado 1, in fine, 80, apartado 1, inciso e) y 83 apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el cual se aduce la presunta violación a los derechos político-electorales, en particular el de asociación, porque se reclama la negativa de registro como agrupación política nacional.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de conformidad con los artículos 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General de Medios de Impugnación.

a) Forma. El escrito inicial se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; señaló nombre de la asociación actora; domicilio para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable; hizo mención de los hechos y agravios que estima le causa el acto reclamado, además que el escrito cuenta con el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado personalmente a la representante de la asociación el dos de mayo de dos mil diecisiete, según consta constancia inmersa en disco compacto que acompañó la autoridad

responsable en su informe circunstanciado; por tanto, el término legal transcurrió del tres al nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días cinco, al haber sido declarado inhábil por la autoridad responsable, en términos del acuerdo INE-CT-ACG-0010-2016, así como el sábado seis y domingo siete del año en curso y la demanda se presentó al cuarto día del plazo legal, esto es, el nueve de mayo.

Ello, de conformidad con la regla establecida en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación El medio de impugnación fue promovido por la asociación denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Nueva Generación", la cual tiene legitimación para promover en el presente medio, ya que en su demanda alega la conculcación al derecho de asociación política de sus integrantes.

d) Personería. La personería de María Teresa Dozal Moreno se encuentra acreditada, en términos del artículo 13, apartado 1, inciso c), así como 79, apartado 1 in fine, de la ley general de medios, al haber sido reconocida ante la responsable como la representante legal de la asociación actora.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la responsable negó el registro a la promovente como agrupación política nacional, lo cual, en su concepto conculca el derecho de asociación política de todos sus integrantes.

f) Definitividad. Se cumple con el requisito, toda vez que la legislación no contempla medio de impugnación o recurso contra el acuerdo impugnado, en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o anulado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

En la determinación impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral negó a la asociación actora el registro solicitado como agrupación política nacional, por haber incumplido el requisito previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en acreditar contar con un mínimo de 5,000 afiliados en el país.

En ese sentido, los agravios formulados por la asociación actora están orientados a cuestionar los argumentos de la responsable relacionadas con este tema; de manera que las consideraciones no controvertidas quedan firmes ante la falta de cuestionamiento.

- Extravío de manifestaciones de afiliación.

Señala la asociación actora, que la autoridad responsable le dejó en estado de indefensión, porque no contabilizó las 5,009 manifestaciones formales de afiliación que entregó, mediante 14 carpetas, junto con la solicitud de registro como agrupación política nacional.

En su concepto, la responsable extravió la *carpeta 14* que contenía algunas manifestaciones de afiliación. Al efecto, afirma que el día en que solicitó el registro (treinta uno de enero de dos mil diecisiete), sin presencia de la representante, la responsable sacó de la caja dicha carpeta, lo que provocó el incumplimiento de tal requisito; aunado a que la responsable omitió asentar su inconformidad en el acta circunstanciada.

No asiste razón a la asociación, por lo siguiente.

Procedimiento de verificación inicial. En lo que al caso importa, el apartado VI, del instructivo que debe observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional¹, establece que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, como autoridad encargada de desarrollarlo, procederá de la siguiente manera (apartado 16):

Al recibir la solicitud y sus anexos (apartado 17):

a) El personal del Instituto requerirá a la asociación la solicitud de registro, así como la documentación soporte respectiva y consignará en el acuse de recibo correspondiente la documentación recibida.

b) La solicitud y su documentación soporte será introducida en uno o más sobres, los cuales serán sellados y firmados por el representante de la asociación y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste último, hasta su verificación inicial.

¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG37/2016 de 27 de enero de 2016.

SUP-JDC-355/2017

c) Asimismo, las manifestaciones serán depositadas en una o varias cajas, las cuales, serán selladas y firmadas por el representante de la asociación y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste último, para su posterior verificación inicial.

d) El funcionario del Instituto entregará al representante de la asociación acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, en el que se precisará que la verificación inicial de cada uno de ellos queda sujeta a su compulsión, en la fecha que se indique de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

En la fecha, hora y lugar que se le indique a la asociación deberá asistir su representante legal con el fin de proceder a la verificación inicial de la documentación entregada como anexo a su solicitud. La verificación inicial tendrá como único fin constatar junto con los funcionarios del Instituto, que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada. De tal acto, se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por un funcionario del Instituto y el representante legal de la asociación (apartado 18).

Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por escrito a la asociación a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga (apartado 20).

Lo anterior, en el entendido de que la asociación, al dar respuesta al oficio emitido por la Dirección, no podrá anexar documentación alguna para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8 del instructivo, toda vez que los éstos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 22, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el párrafo 2 del mencionado artículo 22.

De presentarse documentación respecto a lo señalado en el párrafo anterior, será considerada extemporánea y no se tomará en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro.

En caso de que no se presente aclaración dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, lo cual será informado por escrito al representante legal de la asociación mediante notificación personal o conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En la especie, las constancias de autos revelan lo siguiente:

1. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la representante legal de la asociación actora presentó ante las oficinas del Instituto Nacional Electoral escrito de solicitud de registro como agrupación política nacional, donde indicó que se acompañaba de las documentales siguientes:

- Original del acta de asamblea que acredita la asociación de ciudadanos.

SUP-JDC-355/2017

- Credencial para votar a nombre de María Teresa Dozal Moreno.
- Caja que contiene las manifestaciones de afiliados.
- Lista de afiliados consistente en 9 estados.
- Original de la lista del órgano directivo.
- Documentación con la que se acredita el domicilio social a nivel nacional y de ocho estados.
- CD que contiene los documentos básicos de la asociación:
Declaración de principios.
Programa de acción
Estatutos
- Ejemplar impreso y CD del emblema de la agrupación.

2. Asimismo, obra acuse de recibo de la solicitud de registro como agrupación política nacional con folio 007, de esa propia fecha, suscrito por la representante legal de la asociación actora y el Supervisor de Registro de Agrupaciones Políticas del instituto, en donde se describió la documentación entregada y se hizo constar lo siguiente:

Recibí de la ORGANIZACIÓN AUTÉNTICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, NUEVA GENERACIÓN, la siguiente documentación:

- Solicitud de registro constante de una foja.
- Documento que acredite la constitución de la asociación de ciudadanos. Original del acta de asamblea nacional constitutiva celebrada el 2 de enero de 2016, en la Ciudad de México constante de 10 fojas útiles y una foja anexa.
- Documento que acredite la personalidad de quienes suscriben la solicitud. Mismo documento con el que se acredita la asociación de ciudadanos
- Manifestaciones formales de afiliación, las cuales según el dicho de quien presenta la documentación suman un total de CINCO MIL NUEVE (5,009) afiliaciones y se encuentran contenidas en 2 cajas.
- Lista de afiliados, la cual se presenta de forma impresa, contenida en DOSCIENTAS SETENTA Y DOS FOJAS (272); y según el dicho de quien presenta la solicitud, contiene un total de CINCO MIL NUEVE (5009) afiliados.

- Documento que acredite la existencia de sus órganos directivos. Mismo documento con el que se acredita la asociación de ciudadanos.
- Documentación referente a OCHO (08) delegaciones estatales, en las siguientes entidades: Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Tlaxcala; y una sede nacional en la Ciudad de México con un domicilio diferente de la delegación estatal.
- Declaración de principios 15 fojas.
- Programa de acción presentado en 13 fojas.
- Estatutos presentados en 19 fojas.
- Un disco compacto que contiene la declaración de principios, programas de acción y estatutos.
- Un disco compacto que contiene el emblema de la agrupación política y su descripción. Se presenta en forma impresa a color.

Se hace constar que la documentación descrita, con excepción de las manifestaciones formales de afiliación se introduce en un sobre; que las manifestaciones formales de afiliación, se encuentran contenidas en 2 cajas, y que tanto el sobre como la caja mencionada han sido sellados y firmados por el solicitante y por el que recibe, quedando en custodia de este instituto para su verificación. El sobre se introduce en la caja marcada con el número 1.

La documentación descrita queda sujeta a su verificación, misma que se llevará a cabo el día primero de febrero de 2017, a las 10:00 horas en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se solicita al representante de la asociación su puntual presencia.

3. Igualmente, consta en autos copia del acta circunstanciada de uno de febrero del año en curso, relativa a la verificación inicial de la documentación presentada por la actora. La parte conducente del acta establece:

*5. Que siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día primero de febrero de dos mil diecisiete, de las cajas que contienen la solicitud y los anexos presentados por la asociación, se procede a extraer las manifestaciones formales de afiliación para su contabilización. Que la asociación solicitante presentó un total de 4,745 (cuatro mil setecientas cuarenta y cinco) manifestaciones formales de afiliación, las cuales sí se encuentran ordenadas por entidad, pero no alfabéticamente y fueron presentadas conforme a las cantidades que se indican en el siguiente cuadro:- -----
-----*

<i>Entidad</i>	<i>Manifestaciones</i>
<i>Chiapas</i>	<i>510</i>
<i>Ciudad de México</i>	<i>1,273</i>
<i>Guerrero</i>	<i>150</i>
<i>Morelos</i>	<i>349</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>454</i>
<i>Puebla</i>	<i>390</i>
<i>Tabasco</i>	<i>264</i>
<i>Tlaxcala</i>	<i>1,355</i>
<i>Total</i>	<i>4,745</i>

Dichas manifestaciones formales de afiliación, se encuentran sujetas a compulsión y revisión de conformidad con lo establecido en los puntos 10, 11 y 23 del "Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2017".-----

*6. Que también se adjuntó a la solicitud las listas de afiliados constituidas por un total de 5,009 (cinco mil nueve) ciudadanos en 272 (doscientas setenta y dos) fojas.-----
---*

Las anteriores documentales, valoradas en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) en relación con el artículo 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridad competente, dan cuenta que la autoridad responsable llevó a cabo la recepción y verificación inicial de la documentación conforme al procedimiento establecido en el instructivo, ante la presencia de la representante legal de la asociación actora, sin que en ninguna de las actas levantadas con motivo de tales diligencias, se asentara alguna manifestación que evidenciara irregularidades relacionadas con la presentación o verificación inicial de las cédulas de afiliación o en la verificación inicial.

Al efecto, cabe mencionar que el procedimiento de verificación inicial establecido en el instructivo en mención, tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad el registro, ya que se establecieron etapas orientadas a garantizar, entre otras

cuestiones, que la entrega de la documentación y verificación fuera transparente y segura, porque se previeron medidas de seguridad para la recepción y resguardo de la documentación por parte de la autoridad; asimismo, las distintas diligencias se diseñaron para hacer constar todas aquellas circunstancias que se actualizaran durante el proceso, con el fin de dar certeza a las asociaciones sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ley General de Partidos Políticos.

Ahora, según se aprecia de lo expuesto, el treinta y uno de enero de este año, el funcionario de la Dirección Ejecutiva constató ante la presencia de la representante legal de la asociación promovente, que la documentación entregada correspondiera a lo consignado en la solicitud de registro.

En ese sentido, se hizo constar en el acta de diligencia, que las manifestaciones formales de afiliación estaban contenidas en dos cajas, las cuales fueron selladas y firmadas por la representante de la asociación actora y el funcionario del instituto, como parte de las medidas de seguridad tomadas para que la documentación quedara en custodia de la autoridad hasta el día de la verificación inicial, sin que de su contenido se advierta la realización de alguna manifestación por parte de la representante que sirva de apoyo para sustentar la afirmación respecto a que la autoridad extravió documentación relacionada con las manifestaciones formales de afiliación.

Asimismo, del acta de diligencia de verificación inicial que tuvo lugar al día siguiente, esto es, el uno de febrero del año en curso, se observa que la representante legal de la asociación no expresó ninguna anomalía en su realización, sino, por el

SUP-JDC-355/2017

contrario, en tal acta se asentó que las cajas se abrieron en presencia de la representante legal, a fin de que las manifestaciones formales de afiliación fueran extraídas para su contabilización.

En ese sentido, se puntualizó que al término de la diligencia se obtuvo como resultado que la asociación solo presentó un total de 4,745 afiliaciones ordenadas por entidad federativa; circunstancia que se asentó en el acta de verificación inicial, ya que expresamente se señaló que la asociación solicitante presentó un número de manifestaciones formales de afiliación menor a los 5,000.

Al efecto, es importante mencionar que tales aseveraciones fueron consentidas por la representante legal en sus términos, ya que firmó el acta de diligencia, sin que realizara manifestaciones para inconformarse sobre el resultado o para hacer constar alguna circunstancia irregular que permitiera a esta Sala Superior deducir que su afirmación encuentra sustento.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, tal como lo estableció la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada, del acta de diligencia mencionada – relativa a la verificación inicial de uno de febrero pasado-, la representante de la asociación actora suscribió de conformidad la revisión de las manifestaciones formales de afiliación, en donde se determinó que únicamente había presentado 4,745 afiliaciones, sin que realizara alguna manifestación respecto al contenido de las cajas, alteración o extravío de documentación, puesto que el propósito de la verificación era constatar que lo manifestado por la asociación solicitante del registro fuera

coincidente con la documentación entregada y si no estaba de acuerdo, se hiciera constar su inconformidad.

Ello, pone de manifiesto que en ninguna de las constancias derivadas del procedimiento de verificación inicial consta algún indicio que sustente la afirmación de la actora, respecto a que la responsable extravió la carpeta que contenía manifestaciones formales de afiliaciones; de ahí lo **infundado** del agravio.

Sin que la asociación promovente cuestione las razones de la responsable para desestimar las manifestaciones que realizó en el escrito presentado el quince de enero de dos mil diecisiete, al dar contestación al requerimiento que la Dirección Ejecutiva le efectuó para que subsanara las omisiones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para otorgar el registro, en donde la autoridad determinó que la asociación no precisó el supuesto número de manifestaciones que contenía cada carpeta o que hubiere presentado inconformidad alguna por parte de la organización respecto al contenido del acta de verificación inicial.

- **Falta de valoración de la lista de afiliados capturada en el sistema de registro de agrupaciones políticas del INE.**

De igual manera, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, mediante el que cual, la actora señala que la autoridad responsable debió valorar las listas de captura en el sistema de registro de agrupaciones políticas, a efecto de acreditar el cumplimiento del requisito, consistente en contar con 5,000 afiliados en el país, conforme lo exige el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Agrega, que si bien, la captura de datos en el sistema sirve como medio de apoyo, desde su perspectiva la lista constituía una clara evidencia de la existencia libre y pacífica de los ciudadanos a adherirse a la asociación y que, por ello, debió ser tomada en cuenta por la responsable.

Al respecto debe decirse que, contrario a su aseveración, la responsable correctamente determinó que conforme a la jurisprudencia 57/2002, emitida por esta Sala Superior de rubro: AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, las lista de afiliados que la asociación actora exhibió al momento de solicitar el registro como agrupación política nacional, son únicamente un medio auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que solo contienen una relación de nombres de ciudadanos y ciudadanas, en la que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación.

Al efecto, se reitera lo aducido por la responsable, en el sentido que ha sido criterio de este Tribunal (SUP-JDC-2665/2008 y acumulado, entre otros) que las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, para los efectos del requisito previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de partidos, toda vez que tales documentos contienen de manera expresa, la manifestación de

la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante.

Aunado, debe decirse que tal circunstancia es acorde con lo que dispone el apartado 12 del instructivo, el cual señala que la captura de datos de los afiliados en el sistema de registro de afiliados a agrupaciones políticas, únicamente tiene como finalidad facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de afiliados; de manera que la autoridad no estaba conminada a valorar la lista de afiliados capturada en el sistema como lo afirma la actora; de ahí que su agravio devenga infundado.

No obstante, el motivo de disenso también resulta **inoperante**, porque con independencia de lo anterior, la autoridad responsable realizó un ejercicio comparativo entre la lista de afiliados capturada en el sistema de afiliados a asociaciones políticas nacionales (integrada por 5,009 afiliados) con las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la representante legal de la asociación (de las cuales se contabilizaron 4,745 afiliados), respecto de la cual, la asociación actora no combate las razones que la autoridad expuso.

En efecto, en el punto 18 de la resolución impugnada se aprecia que la responsable procedió a lo siguiente:

a) Marcó en la lista capturada por la solicitante en el Sistema de Afiliados a Asociaciones Políticas Nacionales, aquellos registros que tuvieran sustento en una manifestación formal de afiliación;

SUP-JDC-355/2017

b) Separó las manifestaciones formales de afiliación de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en la lista mencionada;

c) Identificó los nombres de aquellas personas incluidas en la referida lista, pero cuya manifestación formal de afiliación no fue entregada a esta autoridad.

Hecho lo anterior, incorporó a los afiliados referidos en el inciso b) en la base de datos capturada por la asociación en el Sistema de Afiliados a Asociaciones Políticas Nacionales, de tal suerte que los registros referidos en el inciso c) quedaron identificados como registros sin afiliación.

Lo anterior, se esquematiza enseguida:

Folio	Registros de origen	No capturados	Sin afiliación	Total de registros
	1: Nombres incluidos en la lista originalmente capturada por la asociación solicitante.	2: Ciudadanos cuyos datos de la manifestación no se encontraban incluidos en la lista presentada por la asociación.	3: Ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación.	A 1+2-3
007	5009	36	300	4,745

Ahora, de la lectura integral del escrito de demanda se constata que la asociación promovente no confronta las razones dadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, sino que centra su motivo de disenso en expresiones genéricas orientadas a afirmar que las 5,009 manifestaciones formales de afiliación fueron registradas en el sistema del Instituto Nacional Electoral y que le genera perjuicio que la autoridad no le hubiere reconocido las listas de captura de la información como elemento de prueba para acreditar el requisito en comento.

De igual forma, la demandante tampoco controvierte las consideraciones de la resolución controvertida, mediante las cuales, la autoridad responsable, en un ejercicio de exhaustividad, procedió al análisis de las manifestaciones formales de afiliación que presentó con la solicitud de su registro –conforme lo establecen los apartados 10 y 11 del instructivo²-, por medio del cual, concluyó que la asociación incumplió con el requisito de contar por lo menos con 5,000 afiliados para poder declarar la procedencia del registro solicitado, ya que el resultado total de afiliaciones válidas ascendía a 4,102 (la

² **III. De las manifestaciones formales de afiliación (manifestaciones)**

10. Las manifestaciones deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar de la Agrupación Política que corresponda;
- b) Presentarse en tamaño media carta;
- c) Requisitadas con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
- d) Contener los siguientes datos del afiliado (a): apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa); clave de elector y firma autógrafa o huella digital del ciudadano (en caso de no poder o no saber escribir o firmar);
- e) Contener fecha y la manifestación expresa de afiliarse de manera libre y pacífica a la Agrupación Política;
- f) Contener, debajo de la firma de la o el ciudadano (a), la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, durante el proceso de registro 2016- 2017”; y
- g) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de las y los afiliados (as) de la Agrupación Política en formación.
- h) Colocadas en orden alfabético en carpetas de dos argollas, de pasta dura; clasificadas por entidad federativa.

11. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política:

- a) Las y los afiliados (as) a 2 o más asociaciones en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 10, incisos a), d), e) y f), del presente Instructivo o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.
- c) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso.
- d) Las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - d.1) “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE.
 - d.2) “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE.
 - d.3) “Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
 - d.4) “Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, del COFIPE.
 - d.5) “Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
 - d.6) “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
- e) Las manifestaciones presentadas por una misma asociación que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado.

SUP-JDC-355/2017

responsable descontó 643 afiliaciones del total de 4,745 afiliaciones formales presentadas).

Es así, porque, como parte de ese ejercicio, la responsable identificó 260 cédulas que carecían de requisitos formales, tales como no contar con membrete de la agrupación política nacional en formación; clave de elector; firma autógrafa o huella digital de ciudadano o ciudadana; aquellas que no se presentaron en original o que no contenían cualquiera de las leyendas que dispone el citado artículo, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como agrupación política nacional durante el proceso de registro en curso.

En esa línea, también descontó 14 manifestaciones formales por concepto de afiliaciones presentadas por duplicado, quedando un total de 4,471 afiliaciones válidas.

De ese total (4,471), realizó una compulsas con el padrón electoral para descontar 366 manifestaciones formales por los conceptos de defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de trámite, duplicado en padrón, pérdida de vigencia y registros no encontrados, que arrojó un total de 4,105 cédulas válidas.

Finalmente, hizo un cruce entre afiliados a las asociaciones solicitantes, descontando por tal concepto 3 manifestaciones formales de afiliación que ya habían apoyado a otras asociaciones anteriormente, validando solamente 4,102.

Lo anterior, se resume con el siguiente cuadro:

Total de registros	Afiliación no válida	Afiliaciones duplicadas	Bajas del padrón						Cruce entre APN	TOTAL REGISTROS VÁLIDOS
			defunción	Suspensión derechos	Cancelación trámite	Duplicado en padrón	Pérdida vigencia	Registros no encontrados		
4,745	260	14	18	4	6	6	31	301	3	4,102

Con el resultado de este análisis, la responsable concluyó que la asociación solicitante no acreditaba el número mínimo de 5,000 afiliados a que refiere el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, sostuvo que ello evidenciaba que si bien la representante legal de la asociación solicitante insistió en la entrega al Instituto de 5,009 (cinco mil nueve) manifestaciones formales de afiliación, las que respecto de las 4,745 (cuatro mil setecientos cuarenta y cinco) contabilizadas por esta autoridad guardan una diferencia de 264 (doscientos sesenta y cuatro), aun cuando se realizara la sumatoria de dichos registros, sin considerar que pudieran presentar alguna inconsistencia que los invalidara, resultarían insuficientes para acreditar el número mínimo de 5,000 (cinco mil) afiliados que se requieren para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.

Como se observa del escrito de demanda, los agravios están dirigidos a demostrar el cumplimiento artículo 22, apartado 1, inciso a) de la ley de partidos, bajo el argumento que la responsable debió tomar en cuenta la lista capturada en el sistema; sin embargo, la actora no controvierte los sustentos torales en que se apoyó la responsable para negar la procedencia del registro.

Finalmente, resultan ineficaces para alcanzar su pretensión los motivos de disenso, por medio de los cuales, la asociación actora por un lado cuestiona que la autoridad responsable solo

SUP-JDC-355/2017

contabilizó las afiliaciones de ocho estados y no de nueve, toda vez que el padrón que exhibió en su solicitud, se encontraba también el Estado de México y por otro, que la responsable también sustrajo cinco manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la citada entidad federativa, lo cual afirma acreditar con el listado de afiliados a la asociación, realizado ante el registro de asociaciones políticas nacionales de treinta de enero de dos mil diecisiete, así como con el correo del registro de asociaciones de esa propia fecha, el cual corresponde al acuse de recepción del detalle de la carga del archivo de afiliados de esa entidad federativa.

La ineficacia de los agravios deriva, porque a través de ellos pretende acreditar que la asociación actora cumplió con el requisito relativo a contar con más de 5,000 asociados; no obstante, según se ha explicado, aún cuando se analizaran tales motivos de disenso, no variaría el curso del fallo que declaró la improcedencia de otorgar a la promovente el registro como agrupación política nacional, justamente, porque la responsable validó solo un total de 4,102 manifestaciones formales de afiliación.

En mérito de lo expuesto, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG116/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-JDC-355/2017

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO